MANUALES JURÍDICOS



DEMANDA CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS

554 885 7746

MANUALES JURÍDICOS

Índice

Definición 02

Definición no jurídica 04

Concepto jurídico de daños y perjuicios 05

Daño 10

Perjuicio 12

Responsabilidad civil por hechos ilícitos 15

Elementos jurídicos que deben acreditarse 17

Responsabilidad civil contractual 23

Reparación integral del daño 25

Naturaleza jurídica de la acción 32

Prestaciones reclamables 37

Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda y el juicio civil por daños y perjuicios 45

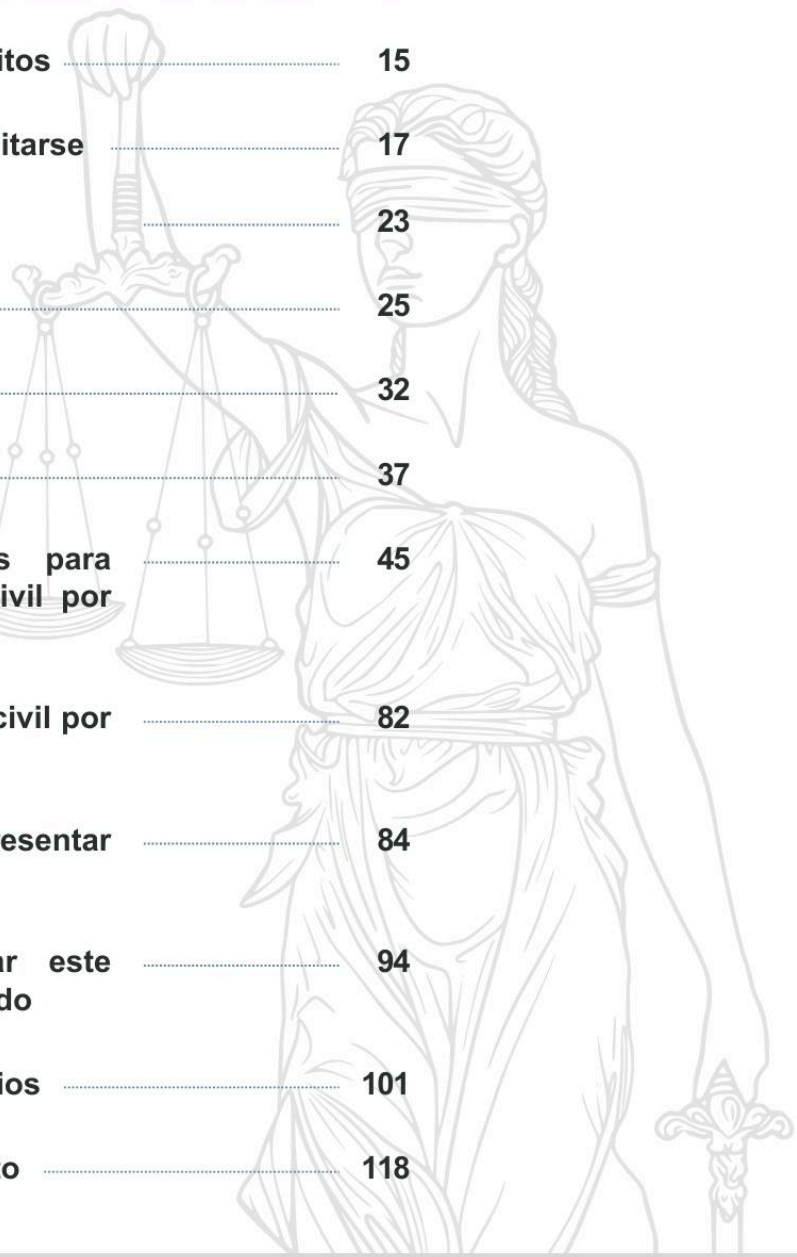
Término para presentar la demanda civil por daños y perjuicios 82

Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento 84

Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado 94

La demanda civil por daños y perjuicios 101

Elementos faltantes del procedimiento 118



DEMANDA CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Definición

La demanda civil por daños y perjuicios es el acto procesal inicial mediante el cual una persona física o moral, que se considera jurídicamente afectada, ejerce ante la autoridad jurisdiccional competente una acción personal de responsabilidad civil, con la finalidad de que se declare la existencia de un daño cierto, directo y jurídicamente imputable a otra persona, y se le condene a la reparación integral del menoscabo causado, ya sea que dicho daño derive de un hecho ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual.

Desde el punto de vista sustantivo, esta demanda se fundamenta en el principio general del derecho civil conforme al cual quien causa un daño a otro está obligado a repararlo. Dicho principio se encuentra reconocido en el Código Civil Federal, al establecer que tanto el incumplimiento de las obligaciones como la realización de actos ilícitos que produzcan un daño generan la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La finalidad de esta acción no es sancionar al responsable, sino restablecer el equilibrio patrimonial y personal roto por la conducta dañosa, colocando a la víctima, en la medida de lo posible, en la situación jurídica que guardaba antes de la producción del daño.

La reparación reclamada a través de la demanda civil por daños y perjuicios puede comprender el pago del daño emergente, entendido como la pérdida o disminución efectiva del patrimonio; el lucro cesante, consistente en las ganancias lícitas que se dejaron de obtener como consecuencia directa del hecho dañoso; y, cuando se acreditan afectaciones a derechos de la personalidad, la indemnización por daño moral, cuya procedencia y cuantificación quedan sujetas a la valoración judicial conforme a las circunstancias del caso concreto.

Desde la perspectiva procesal, la demanda civil por daños y perjuicios constituye el medio formal para activar la función jurisdiccional del Estado en materia de responsabilidad civil. Su tramitación se rige por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual regula las acciones personales destinadas a exigir el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, así como los requisitos formales del escrito inicial de demanda, garantizando el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Responsabilidad civil por hechos ilícitos

En la demanda civil por daños y perjuicios, la responsabilidad civil por hechos ilícitos se configura cuando una persona, ya sea mediante una acción directa o a través de una omisión jurídicamente relevante, despliega una conducta que resulta contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres y, como consecuencia inmediata de ello, causa un daño a otra persona. En este supuesto, la obligación de reparar el daño no surge de la existencia de una relación contractual previa entre las partes, sino del quebrantamiento del deber general de conducta que el derecho civil impone a todas las personas, consistente en abstenerse de causar un daño injustificado a otros.

Este tipo de responsabilidad se distingue porque su origen no se encuentra en un acuerdo de voluntades, sino en la transgresión de normas jurídicas o de principios básicos de convivencia social. Así, cualquier persona puede incurrir en responsabilidad civil extracontractual cuando, al actuar de manera imprudente, negligente o dolosa, vulnera derechos ajenos o intereses jurídicamente protegidos, generando un daño que no debe ser soportado por la víctima. De esta forma, el derecho civil ofrece un mecanismo de tutela frente a conductas dañinas que alteran el equilibrio social y jurídico.

La ilicitud de la conducta no se limita exclusivamente a la infracción expresa de una norma jurídica escrita. También comprende aquellos comportamientos que, aun cuando no se encuentren prohibidos de manera específica por una disposición legal, resultan social y jurídicamente reprochables por atentar contra el orden público, la seguridad, la convivencia pacífica o el respeto a los derechos de los demás. En este sentido, el concepto de ilicitud en materia civil es amplio y flexible, permitiendo al juzgador valorar el contexto y las circunstancias del caso concreto para determinar si la conducta desplegada merece reproche jurídico.

Para que proceda la responsabilidad civil por hechos ilícitos dentro de una demanda por daños y perjuicios, no basta con señalar que la conducta del demandado fue indebida. Es indispensable acreditar la existencia de un daño cierto y directo, así como demostrar que dicho daño es consecuencia inmediata y necesaria de la conducta ilícita atribuida. Este análisis causal permite descartar aquellos supuestos en los que el daño proviene de factores ajenos, fortuitos o independientes, y concentrar la imputación únicamente en la conducta que efectivamente generó el resultado dañoso.

Elementos jurídicos que deben acreditarse

Para que proceda una demanda civil por daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil por hechos ilícitos, es indispensable que la parte actora acredite de manera conjunta una serie de elementos jurídicos esenciales, cuya concurrencia permite al juzgador declarar la existencia de responsabilidad y, en su caso, condenar a la reparación del daño. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide la procedencia de la acción, ya que la responsabilidad civil no se presume, sino que debe demostrarse conforme a las reglas del derecho civil.

1. Conducta ilícita

La conducta ilícita constituye el elemento inicial y determinante de la responsabilidad civil en la demanda por daños y perjuicios, ya que es a partir de ella que se analiza si una persona ha vulnerado el deber general de no dañar a otros. Dicha conducta se actualiza cuando una persona, ya sea mediante una acción directa o a través de una omisión jurídicamente relevante, despliega un comportamiento que resulta contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, generando con ello una afectación injustificada a la esfera jurídica de otra persona.

La conducta ilícita puede manifestarse de distintas maneras. En algunos casos consiste en la realización de un acto expresamente prohibido por una norma jurídica, como el uso indebido de un bien ajeno, la destrucción de propiedad de otra persona o la realización de actividades peligrosas sin observar las medidas de seguridad exigidas. En otros supuestos, la ilicitud deriva de la omisión de un deber jurídico, es decir, de la falta de actuación cuando la persona estaba legalmente obligada a hacerlo, como ocurre cuando alguien omite reparar un riesgo conocido, incumple un deber de cuidado o deja de cumplir una obligación impuesta por la ley o por un contrato.

Es importante destacar que la ilicitud no se limita únicamente a la violación literal de una disposición legal. El derecho civil adopta una concepción más amplia, que permite considerar ilícitos aquellos comportamientos que, aun sin estar expresamente

2. Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda y el juicio civil por daños y perjuicios

I. REQUISITOS JURÍDICOS

Los requisitos jurídicos o sustantivos de la acción en la demanda civil por daños y perjuicios constituyen las condiciones indispensables para que el derecho material pueda ser válidamente reclamado ante los tribunales. Estos requisitos no se refieren a la forma del proceso, sino al contenido mismo de la pretensión, es decir, a los elementos que deben concurrir para que exista jurídicamente la responsabilidad civil y, en consecuencia, el deber de reparar el daño.

Desde la perspectiva del derecho civil, la acción por daños y perjuicios no nace de manera automática por la sola existencia de un daño, sino que requiere la concurrencia de elementos jurídicos específicos, cuya ausencia impide la procedencia de la acción, aun cuando el proceso se haya iniciado correctamente. Estos requisitos operan como filtros sustantivos que el juzgador debe analizar al momento de resolver el fondo del asunto.

El Código Civil Federal establece el régimen general de la responsabilidad civil, señalando que quien cause un daño, ya sea por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación, está obligado a repararlo, siempre que concurran los elementos jurídicos que hacen exigible dicha reparación. En este sentido, los requisitos sustantivos delimitan el alcance del derecho de acción y garantizan que la condena por daños y perjuicios se sustente en bases jurídicas sólidas.

De manera sistemática, los requisitos jurídicos de procedencia de la acción por daños y perjuicios comprenden los siguientes aspectos:

1. Existencia de un derecho subjetivo lesionado

La existencia de un derecho subjetivo o de un interés jurídicamente tutelado constituye el presupuesto esencial para la procedencia de la demanda civil por daños y perjuicios. El derecho de acción no surge de manera abstracta ni automática frente a cualquier situación desfavorable, sino únicamente cuando una persona es titular de un derecho

3. Término para presentar la demanda civil por daños y perjuicios

En el derecho civil mexicano, el término o plazo para presentar la demanda civil por daños y perjuicios está regulado por la figura de la prescripción de la acción, la cual tiene como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica, evitando que las reclamaciones se mantengan indefinidamente abiertas y que las personas queden sujetas a posibles demandas sin límite temporal.

Por regla general, la acción civil para reclamar daños y perjuicios prescribe en el plazo de dos años. Este plazo constituye el tiempo máximo con el que cuenta la persona afectada para acudir ante los tribunales y exigir la reparación del daño sufrido. Si la acción no se ejerce dentro de ese lapso, el derecho a demandar se extingue, aun cuando el daño haya existido en la realidad.

El inicio del cómputo de este plazo no es idéntico en todos los casos, pues depende de la forma en que el daño se produce y se manifiesta. Cuando el daño es inmediato, evidente y perceptible, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento mismo en que ocurre el hecho dañoso, ya que desde ese instante la persona afectada se encuentra en posibilidad jurídica de ejercer la acción correspondiente. Este supuesto es común en accidentes de tránsito, daños materiales visibles o lesiones físicas que se presentan de manera inmediata.

En cambio, cuando el daño no se manifiesta de forma inmediata o cuando sus efectos sólo se hacen evidentes con el paso del tiempo, el derecho civil reconoce que no puede exigirse a la persona afectada que demande antes de conocer la existencia real del daño. En estos casos, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento en que la persona tiene conocimiento cierto del daño y de su posible origen. Este criterio se aplica, por ejemplo, en daños ocultos, defectos constructivos, afectaciones estructurales o daños a la salud de aparición tardía.

Si la demanda se presenta fuera del plazo legal de prescripción, el demandado puede oponer la excepción de prescripción, lo que puede conducir a que el juez deseche la acción o absuelva al demandado, sin analizar el fondo del asunto. La prescripción no implica que el daño no haya existido, sino que el orden jurídico considera que el derecho a reclamarlo ya no puede hacerse valer judicialmente por el transcurso del tiempo.

4. Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento

En el juicio civil por daños y perjuicios, la actividad probatoria constituye un eje central del proceso, ya que de ella depende que el órgano jurisdiccional pueda tener por acreditados los hechos en que se sustenta la pretensión de la parte actora. Conforme al sistema probatorio previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las partes tienen la carga de aportar y desahogar las pruebas necesarias para demostrar los hechos que afirman, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar.

En este tipo de juicios, las pruebas deben estar orientadas principalmente a acreditar tres aspectos fundamentales: la existencia del daño, su cuantificación y la relación de causalidad entre la conducta atribuida al demandado y el daño reclamado. Estos elementos no se presumen de manera automática, sino que deben demostrarse de forma objetiva y razonada, a través de los medios de prueba legalmente admitidos.

La existencia del daño debe probarse demostrando que efectivamente se produjo una afectación real en la esfera patrimonial o personal de la parte actora. Esto implica acreditar que el daño no es hipotético ni eventual, sino cierto y verificable. Por su parte, la cuantificación del daño tiene como finalidad establecer el monto o alcance económico de la afectación, ya sea tratándose de daño emergente, lucro cesante o daño moral, de modo que el juzgador pueda fijar una condena proporcional y acorde con el principio de reparación integral. Finalmente, la relación causal debe evidenciar que el daño es consecuencia directa, inmediata y necesaria de la conducta imputada al demandado, descartando causas ajenas, fortuitas o independientes.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula de manera amplia el derecho de las partes a ofrecer pruebas y establece los principios de pertinencia, utilidad y licitud, así como las reglas para su admisión, desahogo y valoración,

5. Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado

Carga de la prueba

La carga de la prueba en la demanda civil por daños y perjuicios se rige por el principio general de la prueba reconocido por el sistema procesal civil mexicano, conforme al cual corresponde a las partes acreditar los hechos que afirman y de los que hacen depender sus pretensiones o defensas. Este principio se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual establece que quien afirma está obligado a probar, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley o por la interpretación jurisprudencial, y que las pruebas deben ser valoradas conforme a la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia.

- Regla general

En la demanda civil por daños y perjuicios, la regla general en materia de carga de la prueba establece que quien afirma la existencia del daño está obligado a probarlo. Esta regla constituye uno de los pilares del proceso civil y se traduce en la obligación de la parte actora de demostrar de manera plena y suficiente los elementos que integran la responsabilidad civil. En concreto, el actor debe acreditar la existencia real y cierta del daño, su cuantificación o alcance económico y la relación de causalidad entre la conducta atribuida al demandado y el daño sufrido.

Desde una perspectiva procesal, esta regla responde a la exigencia de que el juzgador base su decisión en hechos debidamente probados y no en simples afirmaciones o apreciaciones subjetivas de las partes. El proceso civil no se rige por presunciones automáticas de daño, sino por la demostración objetiva de los hechos controvertidos a través de los medios de prueba legalmente admitidos. En consecuencia, no es suficiente que el actor afirme haber sufrido un daño; es indispensable que lo acredite mediante documentos, dictámenes periciales, testimonios, inspecciones judiciales u otros medios idóneos que permitan al juez verificar la realidad y magnitud del menoscabo alegado.

6. La demanda civil por daños y perjuicios

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA

VS

C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ

C. JUEZ DE PROCESO ORAL CIVIL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO

PRESENTE

MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos, citaciones y requerimientos judiciales el ubicado en Calle Avena número 245, Departamento 3, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México. Adicionalmente, señalo como medios de comunicación procesal el correo electrónico melenarodriguez@gmail.com y el número telefónico 55 4896 2231, para que por dichos medios se me hagan llegar válidamente las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente juicio ordinario civil, incluyendo aquellas de carácter personal, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, consultar el expediente, recoger toda clase de documentos, presentar promociones y realizar los actos necesarios para la adecuada tramitación del presente juicio a la Licenciada Ana Sofía Morales Pérez, quien queda debidamente facultada para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1910, 1913, 2104, 2108, 2109 y demás relativos del Código Civil Federal, así como en los artículos 1, 3, 7, 8, 10, 69 y 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y toda vez que el **C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, mediante una conducta antijurídica y negligente, me ocasionó daños y perjuicios de carácter patrimonial y moral, derivados de un hecho ilícito ocurrido en la Ciudad de México, ocurro a promover **JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, a efecto de exigir la reparación integral del daño, consistente en el pago del daño emergente, el